



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 9 de noviembre de 2023**

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	Juan Carlos Herrera Usuga
<b>Demandada</b>	Promedam IPS (Clínica Central Fundadores)
<b>Radicado</b>	2023-263
<b>Auto interlocutorio</b>	1031
<b>Asunto</b>	Inadmite Demanda
<b>Fecha de reparto</b>	13 de julio de 2023

Una vez verificada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que esta no se ajusta a los requisitos establecidos para su admisión, por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social - CPTSS, modificados por la Ley 712 de 2001, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del Código General del Proceso, al presentar las siguientes falencias:

1. Se encuentra en el acápite de los hechos que: a) En los numerales 7, 14, 17, 18 y 27 se relacionan diferentes hechos a la vez. Deberán individualizarse. b) En los numerales 10, 12 y 17 no se indica ningún hecho, se hace referencia a una prueba aportada con la demanda. Y c) En los numerales 11, 18 y 29 no se indica hecho alguno sino consideraciones jurídicas. Estas deben estar en acápite correspondiente.
2. La formulación de las pretensiones, además de ser confusas e imprecisas, no indican el valor de las mismas lo cual impide determinar la competencia de este despacho en materia de cuantía para conocer del asunto, por lo que se deberá formular lo que se pretende de manera precisa y clara, y cuantificando las pretensiones susceptibles de ello.
3. En el acápite de fundamentos de derecho, se limita a enlistar una serie de normas sin indicar la pertinencia o relación de cada una de ellas con las pretensiones de la demanda.
4. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. Deberá aportarse y actualizado.
5. No se acredita el envío simultaneo con la presentación de esta demanda, de la copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5, artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Deberá entonces cumplirse con ello al presentar la demanda subsanadas sus falencias, y de tal manera que observe la trazabilidad en el correo.
6. No se indica el canal digital (correo electrónico) para notificaciones a la demandada.

Consecuentemente con lo indicado, y de conformidad con el art. 28 del CPTSS, el Juzgado

AM

Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

### Resuelve

**Primero.** Devolver la demanda promovida por el señor Juan Carlos Herrera Usuga contra Promedam IPS - Clínica Central Fundadores, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a subsanar cada una de las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

**Segundo.** El escrito que subsane las falencias advertidas deberá presentarse integrando en el mismo toda la demanda, vía correo electrónico a la dirección ([j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)), canal oficial de comunicación de este despacho, y acreditando el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada.

**Tercero.** Reconocer personería a la doctora Marlli Josefina Marín Suárez, identificada con C.C. 1.036.935.363 y portadora de la TP. 381.267 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 180 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71> hoy 10 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.



Secretario